

nández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 17 de octubre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lierla, provincia de Huesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lierla, provincia de Huesca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lierla, provincia de Huesca, por la que se declara la existencia de las vías pecuarias siguientes:

«Colada de Bentúe».  
«Colada de Esperhualta».

Ambas coladas con anchura de cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.852 bis, interpuesto por doña Carmen Guerra Sánchez-Moreno.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio de 1969, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.852 bis, interpuesto por doña Carmen Guerra Sánchez-Moreno, contra resolución de fecha 12 de julio de 1967, sobre aprobación de las normas provisionales reguladoras del personal del Servicio Nacional de Cereales, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que acogiendo la inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Carmen Guerra Sánchez-Moreno, funcionaria del Servicio Nacional del Trigo, contra la Orden del Ministerio de Agricultura, de 12 de julio de 1967, aprobatoria de las normas provisionales reguladoras del personal de dicho Servicio, sin hacerse especial declaración sobre las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.943, interpuesto por «Construcciones y Firmes Andaluces, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 17 de abril de 1969, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.943, interpuesto por «Construcciones y Firmes Andaluces, S. A.», contra resolución de fecha 8 de agosto de 1966, sobre repercusión de impuesto y arbitrio del tráfico de Empresas, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado y con estimación parcial en el estricto pedimento de anulación del recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Construcciones y Firmes Andaluces S. A.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura, de 8 de agosto de 1966, demagatoria al confirmar otra inferior, de la repercusión instada de la partida correspondiente al impuesto y arbitrio del tráfico de Empresas, debemos anular y anulamos la expresada Orden ministerial recurrida y lo actuado posteriormente a ella y reponemos el expediente administrativo al período que tenía antes de recaer la misma, para que como trámite necesario a la emanación de nueva Orden decidente de la reclamación, sea sometido aquél a dictamen del Consejo de Estado, sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.092, interpuesto por don José María Boixareu Areny.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 17 de junio de 1969, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 18.092, interpuesto por don José María Boixareu Areny, contra resolución de fecha 27 de abril de 1965, sobre solicitud de que se considere monte público en vez de particular el denominado «Bosque de Son», de la provincia de Lérida, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin entrar a resolver el fondo de la cuestión suscitada en el presente recurso, interpuesto a nombre de don José María Boixareu Areny, contra la resolución del Ministerio de Agricultura, de 27 de abril de 1965, sobre solicitud de que se considere monte público en vez de particular el denominado «Bosque de Son», de la provincia de Lérida, debemos anular y anulamos la notificación que del acto administrativo impugnado se hace en 23 de julio de 1965, a fin de que nuevamente se practique con arreglo a derecho, sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.